



Resolución Sub Gerencial

Nº 051 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000016-GRA-GRTC-SGTT, de registro N°02829725, de fecha 05 de febrero del 2022, levantada contra TURISMO VIRGEN DE CHAPI EIRL con RUC 20600711629 como propietario del vehículo con placa de rodaje C8L-953 en adelante el administrado(a), por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por decreto supremo N° 017-2009-MTC.

El expediente de registro N°02837335, que contiene el escrito de fecha 10 de febrero del 2022 mediante el cual el administrado, efectúa descargos con respecto al acta de control levantada en su contra.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Con memorándum N° 003 - 2022-GRA/GRTC-SGTT, el inspector de campo da cuenta que el día 05 de febrero del 2022 en el sector denominado km 48-Panamericana Sur se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° C8L-953 de propiedad de TURISMO VIRGEN DE CHAPI con RUC 20600711629 que cubría la ruta AREQUIPA-MOLLENDO, conducido por el señor PERCY TREJO FRANCO, con licencia de conducir Q29219831 Clase A, Categoría IIIC levantándose el Acta de Control N° 000016 – 2022 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APPLICABLES
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado	Muy Grave	Multa 1 UIT	Retención de licencia de conducir. Interrupción preventivo del vehículo

SEGUNDO. - El administrado, titular del vehículo de placa de rodaje N° C8L-953, estando en el plazo señalado en el reglamento interpone su descargo a través del expediente registro N° 02837335, de fecha diez de febrero del dos mil veintidos en el que pide se declare nulidad de Acta de Control N°000016-2022 de fecha 05-02-2022 y devolución de la placa de rodaje original C8L-953. Manifiesta la administrada; Que el recurrente procedió a entregarle toda mi documentación, como es la licencia de conducir (brevete), mi tarjeta de propiedad del vehículo, la revisión técnica SOAT virtual, el contrato de locación de servicios y la tarjeta única de circulación.

Que posteriormente el inspector con una actitud despotica y limitativa, procede a indicarme que el recurrente no cuenta con autorización LEGAL PARA PODER REALIZAR SERVICIO DE



Resolución Sub Gerencial

Nº 051 -2022-GRA/GRTC-SGTT

TRANSPORTE DE PERSONAS , razón por la cual le manifesté que desde el año 2015 soy chofer conductor de la empresa de transporte turístico TURISMO VIRGEN DE CHAPI EIRL, que precisamente se dedica al transporte terrestre regular de personas , que sin dar mayor explicación y mediante un comportamiento violento , me indica "no, usted no tiene la autorización , le voy a poner su multa nomas".

Que, ante esta actitud y con el fin de poder retirarme a seguir trabajando, procedí a firmar el acta de control N° 000016, mediante la cual se me impone la sanción código f1, muy Grave.

TERCERO. - Que debo manifestar, el vehículo que la recurrente venia conduciendo, cuenta con la TUC (tarjeta única de circulación), documento que tiene como fecha de vencimiento el 14 de diciembre del 2025(R.D N° 5770-2015-MTC/15), y legalmente esta tarjeta emitida por la autoridad competente para prestación del servicio de personas.

CUARTO. - El artículo 122º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, con claridad de precisión establece que: «El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor. Asimismo, conforme al numeral 120.2 del Artículo 120º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte; en el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. Del mismo modo el numeral 120.3 del mismo reglamento señala que: «Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control.» en esta oportunidad el administrado presento su descargo en el tiempo establecido.

QUINTO. - Conforme al principio de razonabilidad establecida en el numeral 1.4.; del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a los estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Que, el inciso 2 en su artículo 10 del capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444; es Causal de nulidad La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

SEXTO. - "El acto jurídico será anulable cuando concurriendo los elementos esenciales a su formación, encierran un vicio que pueda acarrear su invalidez a petición de parte."

SEPTIMO. - Que, el inciso 1.11. del numeral 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 al principio de la verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

OCTAVO. - Que de conformidad con el numeral 1.7 del artículo 1 de la ley 27.444, ley de procedimiento administrativo general principio de veracidad "en la tramitación de procedimiento administrativo , se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman , esta presunción admite prueba en contrario "en el presente caso el administrado ha logrado sustentar que lo manifestado en sus descargos es de índole fehaciente



Resolución Sub Gerencial

Nº 051 -2022-GRA/GRTC-SGTT

Del análisis del expediente, valorada la documentación proporcionada y obtenida, obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje C8L-953 cuenta con autorización Transporte de Pasajeros Nacional Turístico con fecha de vigencia 14/12/2025 al momento de ser intervenido en el KM 48 panamericana Sur, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas siendo el origen AREQUIPA-MOLLENDO con once pasajeros tal como afirma en el acta; servicio para el cual dicho vehículo se encuentra autorizado ya que cuenta con la TUC (tarjeta única de circulación), documento que tiene como fecha de vencimiento el 14 de diciembre del 2025(R.D Nro. 5770-2015-MTC/15) y legalmente esta tarjeta emitida por la autoridad competente, es el documento que acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas; también acredita el contrato de locación de servicios por parte de TURISMO VIRGEN DE CHAPI EIRL con ruc 20600711629 y Ruby Shantall Coronel Cahua Con DNI N° 75123752 ;hoja de ruta con resolución directoral N° 4710-2015-mtc/15;relacion de turistas transportados según contrato; tarjeta de identificación vehicular, certificado de inspección vehicular, partida registral; copia del acta de control.

Estando a lo dispuesto por la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe N° 0030-2022-GRA/GRTC-SGTT del Área de Fiscalización ; y en uso de la facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 011 - 2022-GRA/GGR.

RESUELVE:

ATÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el descargo de la administrada de la infracción cometida, al Reglamento Nacional de Administración de Transportes con personería jurídica TURISMO VIRGEN DE CHAPI E.I.R.L en su calidad de titular del vehículo de placa de rodaje C8L-953, conformado en el expediente de registro 02829725; con relación al Acta de Control N°000016-22 levantada en contra del vehículo de placa de rodaje C8L-953 por la comisión de infracción tipo F-1, Prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR NULO el acta de Control N°000016-22 de fecha 05 de febrero del 2022, emitida por memorándum N°003-2022-GRA/GRTC-SGTT-Fisc, levantada contra TURISMO VIRGEN DE CHAPI E.I.R.L en su calidad de titular del vehículo de placa de rodaje C8L-953; conforme a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias»; y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra TURISMO VIRGEN DE CHAPI E.I.R.L en su calidad de titular del vehículo de placa de rodaje C8L-953, por las razones expuestas en el análisis de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

18 FEB 2022

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Manuel Natividad Huamaní Huarcas
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA